

Reconocida una letra de cambio en su contenido y firma, por el obligado o sus herederos, rigen, para su eficacia jurídica, las reglas ordinarias sobre la prescripción.

Recurso de nulidad interpuesto por don Pedro Siveroni en la causa que sigue con don Ernesto Moreno sobre concurso de los bienes de la testamendaría de don Francisco Barbero.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

D. Pedro Siveroni ha objetado el crédito que don Pedro Moreno ha demandado en el concurso de acreedores de la testamentaría de D. Francisco Barbero, tachándolo de simulado, de ser de responsabilidad exclusiva y personalísima de los herederos de Barbero que lo han reconocido, y de haberse extinguido por prescripción.

En el incidente que con tal motivo se ha formado, Siveroni no ha ofrecido prueba alguna en apoyo de sus afirmaciones.

El crédito de Moreno está sustentado en una letra de cambio aceptada por Barbero en 25 de Enero de 1917, cuya obligación no ha prescrito porque la demanda del girador contra el aceptante no contiene acción cambiaria y porque no siendo mercantil la obligación no le comprende bajo ninguno de estos aspectos la disposición contenida en el art. 961 del C. de Comercio invocada por Siveroni.

No hay nulidad en el auto de vista confirmatorio del de primera instancia que desechan dichas observaciones.

Lima, Noviembre 24 de 1922.

ARAUJO ALVAREZ

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 7 de Mayo de 1923.

Vistos; en discordia de votos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto recurrido de fs. 23 vuelta, su fecha 22 de Octubre último, confirmatorio del de fs. 21, su fecha 4 del mismo mes y

año, que declara sin lugar la oposición de don Pedro Siveroni al reconocimiento del crédito de don Erneeto Moreno en el concurso de la testamentaria de D. Francisco Barbero y dá por reconocido este crédito; condenaron en las costas del recurso y multa de veinte libras peruanas a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Alzamora.—Villa García. Maguiña.—Correa y Veyán.

Atendiendo a que conforme al artículo 435 del Código de Comercio, los derechos y acciones provenientes de la letra de cambio se regirán por las disposiciones de ese código; a que según el artículo 961 las acciones procedentes de letras de cambio se extinguirán a los tres años de vencido el documento, háyase o no formalizado el protesto; a que la eficacia del reconocimiento a que se refiere el artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles descansa sobre la base de que se haya ultimado la prescripción; a que no puede aplicarse en este caso el inciso segundo del artículo 528 del Código Civil, porque el hecho de que la sucesión Barbero haya convenido en la existencia y vigor de la deuda, no puede trascender a los derechos de acreedores que se opongan a que ésta sea reconocida en el concurso; a que conforme el artículo 529 del Código Civil, pueden oponer la prescripción los acreedores y cualquiera que tenga interés en ella, aunque el deudor no la oponga o la renuncie; y a que la acción de enriquecimiento indebito que Moreno pudiera tener contra la sucesión Barbero no podrá prosperar sino en el caso de que se acreditase por medios distintos de la le-

tra de cambio la precedente relación jurídica en virtud de la cual Barbero estuviese obligado en favor de Moreno por cantidad igual al importe de la mencionada letra: nuestro voto es porque se declare la nulidad del auto recurrido, y reformándolo y revocando el de primera instancia de fs. 21 se declare que es fundada la oposición de Siveroni a que sea reconocido el crédito de don Ernesto Moreno.

Osma. Granda

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno N° 1023. Año 1922.
